



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

REGLAMENTO ESPECÍFICO
PARA EL REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS
EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de Aplicación
- Artículo 3. Conformación del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos
- Artículo 4. Marco Normativo Aplicable
- Artículo 5. Autoridad Competente en Turismo
- Artículo 6. Plataforma Informática

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CATEGORIZACIÓN
SECCION I
REGISTRO UNICO DE TURISMO

- Artículo 7. Del Registro
- Artículo 8. Nivel Municipal
- Artículo 9. Nivel Departamental
- Artículo 10. Nivel Nacional

SECCION II
DE LA CATEGORIZACION

- Artículo 11. Nivel Departamental
- Artículo 12.- Nivel Nacional
- Artículo 13. Plazo para el llenado de los formularios de Registro y Categorización
- Artículo 14. Verificación de Documentos
- Artículo 15. De la particularidad del inmueble

SECCION III
LICENCIA TURÍSTICA

- Artículo 16. Declaración Jurada
- Artículo 17. Nivel Departamental
- Artículo 18. Nivel Nacional
- Artículo 19. Placa de Funcionamiento, Rosetas y Credenciales
- Artículo 20. Prohibición

SECCION IV
RENOVACION Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA TURISTICA

- Artículo 21. Vigencia y Renovación de la Licencia Turística
- Artículo 22. Modificación de la Licencia Turística

CAPITULO III
SUBSISTEMA DE CERTIFICACIÓN

- Artículo 23. Certificación de Calidad

DISPOSICIONES FINALES

- DISPOSICIÓN PRIMERA. Vigencia
- DISPOSICIÓN SEGUNDA. Plazo para la obtención del Registro Único de Turismo y Categorización
- DISPOSICIÓN TERCERA. Plazo para la obtención de Licencia Turística y la placa de funcionamiento
- DISPOSICIÓN CUARTA. Coordinación
- DISPOSICIÓN QUINTA. Del Pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.-
- DISPOSICIÓN SEXTA. Servicios Afines
- DISPOSICIÓN SEPTIMA. Emprendimientos Comunitarios.-
- ANEXO
- Módulos Técnicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N°21/2016.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

REGLAMENTO ESPECÍFICO
PARA EL REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS
EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.- I.- El objeto del presente reglamento es establecer las disposiciones, mecanismos, instrumentos y procedimientos aplicables al registro, categorización y certificación de los Prestadores de Servicios Turísticos en el marco de lo determinado por la Ley N° 292 General de Turismo “Bolivia te Espera” y el Decreto Supremo N° 2609. II.- Establecer la coordinación del Viceministerio de Turismo con las Entidades Territoriales Autónomas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.- I.- Quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, toda organización económica comunitaria, pública o privada que desarrolle o pretenda desarrollar actividad turística a través de los Prestadores de Servicios Turísticos clasificados en el artículo 8 del Decreto Supremo. N° 2609.

II.- Las Entidades Territoriales Autónomas, remitirán a la Autoridad Competente en Turismo información actualizada sobre la actividad turística dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. (Conformación del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos).- El Sistema de Registro, Categorización y Certificación – SRCC, de Prestadores de Servicios Turísticos se encuentra conformado por el Subsistema de Registro, el Subsistema de Categorización y el Subsistema de Certificación, cuya información será contenida en la plataforma informática del SIRETUR.

Artículo 4. Marco Normativo Aplicable.- I. El presente reglamento se desprende del artículo 18 de la Ley N° 292 General de Turismo “Bolivia te Espera”.

II. Los órganos administrativos competentes para conocer y resolver los asuntos administrativos regulados en el presente Reglamento, sujetaran sus actos y actuaciones administrativas a los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002.

III. En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se respetará las disposiciones contenidas en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus reglamentos.

Artículo 5. Autoridad Competente en Turismo.- De conformidad a la disposición contenida en el Artículo 24 de la Ley N° 292 el Viceministerio de Turismo ejerce las funciones de Autoridad Competente en Turismo.

Artículo 6. Plataforma Informática.- I. El Ministerio de Culturas y Turismo implementará y administrará la Plataforma Informática SIRETUR para la ejecución del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos, asimismo actualizara de manera permanente la información relacionada a la actividad turística.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales remitirán información actualizada a la Autoridad Competente en Turismo en el marco del inciso d) artículo 21 de la Ley N° 292, y del artículo 13 del Reglamento aprobado por D.S. 2609, que será suministrada en el marco de la Plataforma Informática SIRETUR consistente en:

- Autorizaciones de funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en el departamento.
- Control y supervisión del funcionamiento de los servicios turísticos en el marco de sus competencias.
- Información que permita introducir mejores prácticas respecto de la certificación de la calidad de prestadores de servicios turísticos.

Los Gobiernos Autónomos Departamentales tendrán acceso a la Plataforma Informática SIRETUR previa asignación de un usuario y contraseña otorgada por la Autoridad Competente en Turismo.



[Firma manuscrita]



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

III. Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán remitir a la Autoridad Competente en Turismo, información actualizada sobre:

- a) La supervisión y control del funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal en aplicación del parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 292, misma que será suministrada en el marco de la Plataforma SIRETUR.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CATEGORIZACIÓN
SECCION I

REGISTRO UNICO DE TURISMO

Artículo 7. Del Registro.- Para poder acceder al Registro Único de Turismo, los Prestadores de Servicios Turísticos deberán:

- a) Cuando operen a nivel departamental, registrarse ante el Gobierno Autónomo Departamental a través de la plataforma informática en el marco del SRCC, provisto por la Autoridad Competente en Turismo;
- b) Cuando operen en más de un departamento, registrarse directamente ante la Autoridad Competente en Turismo.

Artículo 8. Nivel Municipal.- Todo prestador de servicios turísticos debe contar con la licencia comercial o de actividad económica emitida por el Gobierno Autónomo Municipal donde realiza su actividad.

Artículo 9. Nivel Departamental.- I.- Cuando los prestadores de servicios turísticos desarrollen actividades en un Departamento, solicitaran al Gobierno Autónomo Departamental la asignación de un usuario y contraseña que le permitirá acceder a la Plataforma Informática SIRETUR.

II.- Una vez ingresado al sistema deberá llenar el formulario de Registro de Prestador de Servicios Turísticos, en el cual se debe consignar:

- a) Datos del solicitante (representante legal);
- b) Datos Generales de la Empresa;
- c) Información General del Establecimiento.
- d) Ubicación georeferenciada de su establecimiento u oficina.

Esta información se almacena en el sistema, para luego proseguir con el procedimiento de la categorización conforme lo establece el presente reglamento.

Artículo 10. Nivel Nacional.- Cuando el prestador de servicios turísticos realice su actividad dentro de la clasificación de Hospedaje Turístico, Operadores de Turismo, Agencias de Viaje, Consolidadoras, Mayoristas y/o Servicios Gastronómicos y cuente solamente con establecimientos u oficinas físicas en más de un departamento, solicitará a la Autoridad Competente en Turismo la asignación de un usuario y contraseña a nivel nacional. Una vez que ingrese al sistema deberá proceder con el llenado del formulario de Registro de Prestador de Servicios Turísticos, en el que se consignará lo siguiente:

- a) Datos del solicitante (Representante legal);
- b) Datos Generales de la empresa;
- c) Información General del Establecimiento;
- d) Ubicación georeferenciada del establecimiento u oficina.

Posteriormente, deberá iniciar el procedimiento del llenado del formulario de Categorización conforme lo establece el reglamento.

II. Operadoras de Turismo, Empresas de Transporte Turístico Exclusivo y Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo: a) Cuando el prestador de servicios turísticos realice su actividad dentro de la clasificación de Operadoras de Turismo, Transporte Turístico y Organizadores de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo y realice su actividad turística en más de un departamento, solicitará a la Autoridad Competente en Turismo, la asignación de un usuario y contraseña por departamento donde tenga oficinas. En caso de realizar actividades turísticas





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

en departamentos donde no cuente con oficinas deberá remitir de manera escrita a la Autoridad Competente en Turismo el detalle de las operaciones turísticas que realiza. El usuario y contraseña le permitirá acceder a la Plataforma Informática SIRETUR, y en ese marco proceder con el llenado del formulario de Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, en el que se consignará lo siguiente:

- a) Datos del Solicitante (Representante legal);
- b) Datos Generales de la empresa a inscribir por departamento;
- c) Información General del Establecimiento.

Posteriormente, deberá iniciar el procedimiento del llenado del formulario de Categorización conforme a lo establecido en el presente reglamento.

III. Guías de Turismo: a) Cuando el Guía de Turismo realice actividades en más de un departamento, estos solicitarán a la Autoridad Competente en Turismo la asignación de un usuario y contraseña, consignando el departamento de su residencia. Asimismo deberá remitir de manera escrita a la Autoridad Competente en Turismo las actividades turísticas que realiza en otros departamentos. El usuario y contraseña le permitirá al Guía de Turismo acceder a la Plataforma Informática SIRETUR y en ese marco proceder con el llenado del formulario de Registro de Prestador de Servicios Turísticos, dentro del cual deberá consignar información relativa a:

- a) Datos del Generales del Solicitante.

Posteriormente, deberá iniciar el procedimiento del llenado del formulario de Categorización conforme a lo establecido en el presente reglamento.

- b) Los guías de turismo que no cuenten con título o certificado emitido por instituciones académicas autorizadas por la instancia competente en materia de educación, que corroboren su idoneidad para ejercer la actividad de guías de turismo, podrán acreditar su conocimiento por todos los medios que vieran conveniente ante la autoridad donde estén realizando su trámite de obtención de la Credencial Turística Departamental. En caso que la Autoridad Competente en Turismo haya dado por válida dicha acreditación, está tendrá la vigencia únicamente de (2) dos años, plazo dentro del cual los guías de turismo deberán obtener título o certificado emitido por una institución académica debidamente constituida en territorio nacional, requisito indefectible para poder renovar su licencia de turismo.

SECCION II

DE LA CATEGORIZACION

Artículo 11. Nivel Departamental.- I. Una vez realizado el registro conforme las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Prestador de Servicios Turísticos que realice su actividad turística dentro de un departamento, procederá a realizar el llenado del formulario de los Módulos de Categorización en el marco de la Plataforma Informática SIRETUR, y conforme a los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 (Módulos Técnicos) del presente Reglamento.

II. La información brindada será sujeta a la autoidentificación del prestador de servicios turísticos con las modalidades y categorías descritas en los módulos de categorización, mismas que constituyen en una declaración jurada respecto de la veracidad de la información proporcionada en formato físico.

III. Los Formularios de registro y categorización debidamente llenados, serán impresos y firmados por el Prestador de Servicios Turísticos, quien en un plazo máximo de 10 días hábiles de haber finalizado su llenado deberá ser presentado ante el Gobierno Autónomo Departamental donde esté realizando su trámite, de igual manera deberá presentar la documentación establecida en el presente reglamento.

IV. Recepcionados los documentos señalados en el numeral anterior el Gobierno Autónomo Departamental procederá con su verificación. En caso de no evidenciarse observaciones, tanto en el llenado del formulario de categorización como a la documentación requerida en el Artículo 14 del presente Reglamento, se extenderá una certificación de validación de la categoría asignada por la Autoridad Competente en Turismo a través de la plataforma Informática SIRETUR en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Consecuentemente, se procederá con el registro y la autorización conforme



[Firma manuscrita]



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

al procedimiento de otorgación de Licencia Turística establecido en el Artículo 16 del presente Reglamento.

V. En caso de evidenciarse observaciones en el llenado del formulario o en la presentación de los requisitos descritos en el Artículo 14 del presente Reglamento, el Gobierno Autónomo Departamental otorgará al solicitante mediante providencia debidamente notificada, un plazo de 10 días hábiles para que pueda subsanar las mismas.

VI. Subsanadas las observaciones, en el plazo de 5 días hábiles el Gobierno Autónomo Departamental extenderá la certificación de validación de la categoría al que hace referencia el parágrafo V del presente artículo. Consecuentemente, se proceda con el registro y la autorización conforme al procedimiento de otorgación de Licencia Turística establecido en el Artículo 16 y siguientes del presente Reglamento.

VII. En caso de que el solicitante no subsane lo observado, el Gobierno Autónomo Departamental, dentro del plazo de 5 días hábiles emitirá la Resolución Administrativa de rechazo a la solicitud de otorgación de Licencia Turística Departamental, y la consecuente baja en la plataforma, la cual deberá ser debidamente notificada. En caso de interponerse algún recurso de impugnación, su tratamiento se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo.

VIII. En cualquier tiempo la información proporcionada por el prestador de servicios turísticos en la declaración jurada podrá ser sujeta a verificación de oficio o a requerimiento de parte en el marco del control y supervisión del funcionamiento de los servicios turísticos y el régimen sancionatorio aplicable, establecido en los reglamentos específicos correspondientes.

Artículo 12.- Nivel Nacional. I. Establecimientos de Hospedaje Turístico, Agencias de Viaje, Consolidadoras, Mayoristas, Operadores de Turismo y Servicios Gastronómicos Turísticos:

- a) Una vez realizado el registro conforme las disposiciones contenidas en el Artículo 10 del presente Reglamento, el prestador de servicios turísticos que realice actividades dentro de esta clasificación en más de un departamento procederá a realizar el llenado de los formularios Módulos de Categorización, los mismos que deberán ser generados por departamento donde el prestador de servicios turísticos tenga establecimientos u oficinas en el marco de la Plataforma SIRETUR, y conforme a los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 (Módulos Técnicos) del presente Reglamento.
- b) La información brindada por el prestador de servicios turísticos será sujeta a la autoidentificación con las modalidades y categorías descritas en los módulos de categorización, mismas que constituyen una declaración jurada respecto de la veracidad de la información proporcionada.
- c) Los Formularios tanto de registro como el de categorización debidamente llenados, deberán ser impresos y firmados por el Prestador de Servicios Turísticos, los cuales dentro del plazo máximo de 10 días hábiles de haber finalizado su llenado deberán ser presentados a la Autoridad Competente en Turismo, de igual manera deberá presentar la documentación establecida en el presente reglamento.
- d) La Autoridad Competente en Turismo una vez recepcionados los documentos referidos en el inciso que antecede, procederá a su verificación. En caso de no evidenciarse observaciones, tanto en el llenado del formulario de categorización como a los requisitos establecidos en el Artículo 14 del presente Reglamento, dentro del plazo de 10 días hábiles extenderá una certificación de validación de la categoría asignada a través de la plataforma SIRETUR.
- e) En caso de evidenciarse observaciones en el llenado del formulario, o en la presentación de los requisitos descritos en el presente Reglamento, la Autoridad Competente en Turismo otorgará al solicitante mediante providencia debidamente notificada, un plazo de 10 días hábiles para que pueda subsanar las mismas.



[Firma manuscrita]



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

- f) Subsanaadas las observaciones, en el plazo de 5 días hábiles la Autoridad Competente en Turismo extenderá la certificación de validación y se continuará con el procedimiento establecido en el inciso d) del presente artículo.
- g) En caso de que el solicitante no haya subsanado las observaciones efectuadas, la Autoridad Competente en Turismo, dentro del plazo de 5 días hábiles emitirá la Resolución Administrativa de rechazo a la solicitud de otorgación de Licencia Turística Nacional, y consecuente baja en la plataforma, la cual deberá ser debidamente notificada. En caso de interponerse algún recurso de impugnación, su tratamiento se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2341, de 23 de abril del 2002, de Procedimiento Administrativo.
- h) En cualquier tiempo la información proporcionada por el prestador de servicios turísticos en la declaración jurada podrá ser sujeta a verificación de oficio o a requerimiento de parte en el marco del control y supervisión del funcionamiento de los servicios turísticos y el régimen sancionatorio aplicable, establecidos en los reglamentos sectoriales correspondientes.

Artículo 13. Plazo para el llenado de los formularios de Registro y Categorización.- I. Una vez asignado el usuario y contraseña al prestador de servicios turísticos, ya sea a nivel departamental o nacional, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para ingresar a la plataforma y consignar la información solicitada, tanto para el registro único de turismo y la información correspondiente al llenado de los Módulos Técnicos de Categorización.

II. En caso que finalice el plazo sin que el solicitante concluya el llenado de la información requerida en la plataforma SIRETUR el usuario y contraseña caducan sin trámite alguno, correspondiendo al prestador de servicios turísticos solicitar un nuevo usuario y contraseña.

Artículo 14. Verificación de Documentos.- I. El prestador de servicios turísticos previo al llenado del formulario de Registro y Categorización, deberá contar con la documentación establecida en el presente artículo, los cuales deberán ser presentados a la instancia correspondiente a nivel municipal, departamental o nacional conforme a la jurisdicción donde realizan sus actividades en originales y fotocopia con la presentación para constancia o verificación del original. Dicha documentación, deberá ser presentada a momento de su apersonamiento con los formularios debidamente impresos y firmados conforme lo establecido en el Artículo 10 y 11 consistente en:

- a) Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio – FUNDEMPRESA, sí corresponde.
- b) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa y su constancia de registro en el Registro de Comercio – FUNDEMPRESA o Cedula de Identidad en caso de que se trate de Empresa Unipersonal.
- c) Certificado de actualización de Matricula de Comercio emitido por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- d) Número de Identificación Tributaria NIT de la Empresa, acreditado su vigencia mediante certificación electrónica emitido por el Servicios de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne el servicio u operación turística correspondiente al trámite de obtención de Licencia Turística.
- e) Licencia comercial o de actividad económica otorgado por el Municipio.
- f) Balance General de la última Gestión.

II. En el caso específico de Guías de turismo, el solicitante deberá cumplir con la documentación exigida ante la autoridad correspondiente de acuerdo al módulo técnico y además incluir la documentación siguiente en original y fotocopia:

- a) Fotocopia del Carnet de Identidad.
- b) Fotocopia de Certificado de Nacimiento.
- c) Carnet laboral (en caso de guías extranjeros).
- d) Certificado FELCC.
- e) Certificado FELCN.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

f) Certificado Médico.

Artículo 15. De la particularidad del inmueble.- I.- Cuando el edificio que ocupa un establecimiento de Hospedaje reúna las características particulares de valor arquitectónico o patrimonio cultural, histórico debidamente declarado y en respeto a la Ley N° 530 de Patrimonio Cultural Boliviano que establece en estos edificios no se pueden efectuar modificaciones en su infraestructura, deberán ser consideradas para los efectos de clasificación en una determinada categoría, aunque no cumpla con algunos requisitos exigibles en el área específica de infraestructura de establecimientos en categorías superiores que se encuentren establecidos en los respectivos módulos de clasificación.

II.- Para efectos de cumplimiento de la presente disposición, los interesados previo al inicio del procesamiento de categorización deberán presentar una solicitud al viceministerio de turismo, especificando el caso puntual, acompañado de forma imprescindible por la declaratoria de valor o patrimonio arquitectónico o patrimonio cultural, histórico del edificio que ocupa el establecimiento de hospedaje, para que como efecto de análisis de la solicitud la autoridad competente en turismo, emita una resolución aprobando o rechazando la aplicación de la presente excepción.

SECCION III
LICENCIA TURÍSTICA

Artículo 16. Declaración Jurada.- Toda la información proporcionada y documentación presentada a los Gobiernos Autónomos Departamentales y a la Autoridad Competente en Turismo para la solicitud de licencias turísticas, tendrá el carácter de declaración jurada.

Artículo 17. Nivel Departamental.- I. Extendida la certificación de validación de la categoría asignada por el Gobierno Autónomo Departamental, este en un plazo no mayor a 5 días hábiles dispondrá mediante providencia debidamente notificada, la tramitación correspondiente para la obtención de su Licencia Turística Departamental y la Tasa Administrativa de Regulación Turística. El Gobierno Autónomo Departamental deberá requerir el depósito de la Tasa Administrativa de Regulación Turística según los montos establecidos en el Reglamento específico de la Tasa de Administrativa de Regulación Turística aprobada por el Ministerio de Culturas y Turismo.

II. Una vez cumplidos los requisitos para la obtención de Licencia Turística Departamental y el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística el Gobierno Autónomo Departamental correspondiente procederá a extender la Licencia Turística Departamental, en un plazo no mayor a 10 días hábiles. La constancia del cumplimiento del pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística deberá encontrarse adjunta a la extensión de la Licencia Turística Departamental y en su caso a su renovación.

III. La otorgación de la Licencia Turística a nivel departamental será informada mensualmente a la Autoridad Competente en Turismo, a fin de verificar el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística y computar la vigencia de la licencia y cuando corresponda extender la placa de funcionamiento.

IV.- Concluido el registro y otorgada la Licencia Turística Departamental esta acredita que el Prestador de Servicios Turísticos cumplió con los requisitos y la documentación exigida para desarrollar actividades de manera permanente hasta que concluya la vigencia de la Licencia Turística Departamental.

Artículo 18. Nivel Nacional.- I. Establecimientos de Hospedaje Turístico, Agencias de Viaje, Consolidadoras, Mayoristas, Operadores de Turismo y Servicios Gastronómicos Turísticos: a) La Autoridad Competente en Turismo, dispondrá el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, a los establecimientos u oficinas que se encuentren legalmente establecidas, otorgando para tal efecto al solicitante un plazo de 10 días hábiles, bajo alternativa en caso de su incumplimiento de tener por desistida su solicitud.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

b) Una vez acreditado el cumplimiento del referido pago, la Autoridad Competente dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores emitirá la Resolución Administrativa que acredite la extensión de la Licencia Turística Nacional.

c) La Resolución Administrativa determinará lo siguiente:

1. Establecer la vigencia de la licencia nacional por el periodo de un (1) año, el cual se computa a partir del día siguiente hábil de emitida la resolución.
2. Disponer la exhibición obligatoria de las placas turísticas de funcionamiento en lugares visibles de sus establecimientos u oficinas.
3. Especificar la instancia competente para el control y supervisión de la prestación de cada servicio turístico en el marco de la coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

II. Operadoras de Turismo, Empresas de Transporte Turístico Exclusivo y Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo:

a) La Autoridad Competente en Turismo, una vez recepcionada la constancia de la otorgación de la Licencia Turística Departamental por parte de los Gobiernos Autónomos Departamentales donde el prestador de servicios turísticos haya declarado tener oficinas, dispondrá el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, otorgando para tal efecto al solicitante un plazo de 10 días hábiles, bajo alternativa en caso de su incumplimiento de tener por desistida su solicitud.

b) En caso que el Prestador de Servicios Turísticos tenga únicamente un establecimiento u oficina en un departamento pero realice operaciones en más de uno, deberá acreditar únicamente la Licencia Turística departamental emitida por la Gobernación Autónoma Departamental donde el prestador de servicios turísticos tenga su establecimiento u oficina.

c) Una vez acreditado el cumplimiento del referido pago la Autoridad Competente dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores emitirá la Resolución Administrativa que acredite la extensión de la Licencia Turística Nacional.

d) La Resolución Administrativa determinará lo siguiente:

1. Establecer la vigencia de la licencia nacional por el periodo de un (1) año, el cual se computa a partir del día siguiente hábil de emitida la resolución.
2. Disponer la exhibición obligatoria de las placas turísticas de funcionamiento en lugares visibles de sus establecimientos u oficinas.
3. Autorizar la otorgación de una roseta y disponer su exhibición obligatoria en lugar visible para los prestadores de servicios turísticos que se encuentran dentro de la clasificación de Empresas de Transporte Turístico Exclusivo.
4. Especificar la instancia competente para el control y supervisión de la operación turística en el marco de la coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

III. Guías de Turismo:

a) La Autoridad Competente en Turismo, previa verificación de Credencial Turística Departamental de donde el guía de turismo haya declarado tener su residencia, dispondrá el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, otorgando para tal efecto al solicitante un plazo de 10 días hábiles, bajo alternativa en caso de su incumplimiento de tener por desistida su solicitud.

b) Una vez acreditado el cumplimiento del referido pago, la Autoridad Competente en Turismo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles emitirá la Resolución Administrativa que acredite la extensión de la Credencial Turística Nacional con la cual desempeñara sus actividades a nivel nacional.

c) Cuando los Guías de Turismo presten servicios o desarrollen actividades en más de un Departamento la Credencial Turística Nacional será considerada el documento válido para el desarrollo de sus actividades.



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

d) La Resolución Administrativa determinará lo siguiente:

1. Establecer la vigencia de la licencia nacional por el periodo de un (1) año, el cual se computa a partir del día siguiente hábil de emitida la resolución.
2. Autorizar la otorgación de una credencial y disponer su exhibición obligatoria en lugar visible.
3. Especificar la instancia competente para el control y supervisión de las actividades turísticas en el marco de la coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

e) Los guías de turismo que no cuenten con título o certificado emitido por instituciones académicas autorizadas por la instancia competente en materia de educación, que corroboren su idoneidad para ejercer la actividad de guías de turismo, podrán acreditar su conocimiento por todos los medios que vieran conveniente ante la autoridad donde estén realizando su trámite de obtención de la Credencial Turística Departamental. En caso que la Autoridad Competente en Turismo de por válida dicha acreditación, ésta tendrá la vigencia únicamente de (2) dos años, plazo dentro del cual los guías de turismo deberán obtener título o certificado emitido por una institución académica avalada por el Ministerio de Educación, requisito indefectible para poder renovar su licencia de turismo.

Artículo 19. Placa de Funcionamiento, Rosetas y Credenciales.- En el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la entrega de la licencia de funcionamiento por los Gobiernos Autónomos Departamentales conforme lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Reglamento o partir de la extensión de las Licencias Turísticas Nacionales, la Autoridad Competente en Turismo otorgará:

- a) Las placas de funcionamiento a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren comprendidos dentro de la clasificación de Establecimientos de Hospedaje Turístico, Agencias de Viaje, Consolidadoras, Mayoristas, Servicios Gastronómicos Turísticos, Operadoras de Turismo y Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo.
- b) Las Rosetas a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren comprendidos dentro de la clasificación de Empresas de Transporte Turístico Exclusivo.
- c) La Credencial a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren comprendidos dentro de la clasificación de Guías de Turismo.

Artículo 20. Prohibición.- I.- Ningún prestador de servicios turísticos podrá realizar actividades turísticas, sin contar con la licencia turística a nivel departamental o nivel nacional, según corresponda, constituyéndose dicha acción en prestación de servicios de manera ilegal.

II.- En el caso de los Prestadores de Servicios Turísticos, queda terminantemente prohibida la prestación de servicios a través de atención directa al público usuario, sea nacional o extranjeros o a través de ofertas por cualquier medio tecnológico existente o por existir, sea por redes sociales, páginas WEBS y cualquier otro medio en la red de Internet o el uso de cualquier medio de difusión sea oral o escrita, sin contar con la licencia de funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y sus anexos técnicos correspondientes.

SECCION IV

RENOVACION Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA TURISTICA

Artículo 21. Vigencia y Renovación de la Licencia Turística.- I. La Licencia Turística tendrá la vigencia de un (1) año, sujeta al cumplimiento de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, y el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en el presente reglamento. El procedimiento de renovación de licencia deberá considerar lo siguiente:

- a) Cuando el prestador de servicios turísticos realice su actividad a nivel departamental y no concurra la necesidad de actualizar la información registrada en la Plataforma SIRETUR corresponderá la renovación de la Licencia Turística Departamental. La renovación de la licencia turística a nivel departamental será procesado por el Gobierno Autónomo Departamental e informado a la Autoridad Competente en Turismo, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles una vez extendida, acreditando el cumplimiento del



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

prestador de servicios turísticos del pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, a efectos de computar la vigencia de la licencia.

- b) Cuando el prestador de servicios turísticos realice su actividad en más de un departamento, y no concurra la necesidad de actualizar la información registrada en la Plataforma SIRETUR corresponderá la renovación de la Licencia Turística Nacional, misma que deberá solicitarse a la Autoridad Competente en Turismo, previa verificación de la licencia turística departamental vigente o constancia de inicio de trámite de renovación.

En este caso en el plazo de diez (10) días hábiles previos al vencimiento de la vigencia de la licencia turística en más de un departamento, el prestador de servicios turísticos deberá adjuntar la constancia de cumplimiento de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística correspondiente a la renovación de esa gestión.

La Autoridad Competente en Turismo acreditado el cumplimiento de lo precedente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles emitirá Resolución Administrativa que acredite la renovación de la licencia turística a prestadores de servicios turísticos que operen en más de un departamento, que permitirá computar el plazo de su vigencia, cuando corresponda se pronunciará sobre la extensión de la placa de funcionamiento, roseta o credencial de acuerdo al tipo de prestador de servicios turísticos.

- c) Cuando se opere la renovación de la Licencia Turística y no exista modificación alguna, se considerara automática con el solo cumplimiento de la obligación económica que emerja del cumplimiento de la norma.

Artículo 22. Modificación de la Licencia Turística.- Se modificará la Licencia Turística, cuando sea necesario que el prestador de servicios turísticos que realiza su actividad a nivel departamental o a nivel nacional, ajuste o actualice los Datos del Solicitante (Representante legal), y/o Información General del Establecimiento y/o Datos Generales de la Empresa a inscribir, modificaciones importantes en relación al servicio provisto y/o información referida a los módulos de categorización no sustancial de las condiciones de la licencia primigenia, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cuando el prestador de servicios turísticos realice su actividad a nivel departamental, solicitará al Gobierno Autónomo Departamental la asignación de un usuario y contraseña, para modificar la información que dio origen a la licencia turística primigenia, una vez actualizada la información requerida para el registro y/o categorización correspondiente en la Plataforma SIRETUR, el Gobierno Autónomo Departamental podrá solicitar la presentación de documentación respaldatoria de la nueva información, verificarla e incorporarla al trámite original.

El trámite de modificación de la licencia turística a nivel departamental será procesada por el Gobierno Autónomo Departamental e informado a la Autoridad Competente en Turismo, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles una vez extendida, acreditando el cumplimiento del prestador de servicios turísticos del pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística correspondiente a la licencia vigente a momento de solicitar la modificación.

- b) Cuando el prestador de servicios turísticos realice su actividad a nivel nacional solicitará a la Autoridad Competente en Turismo la asignación de un usuario y contraseña, para modificar la información que dio origen a la licencia turística primigenia, una vez actualizada la información requerida para el registro y/o categorización correspondiente en la Plataforma SIRETUR, solicitará la presentación de documentación respaldatoria de la nueva información, la verificará e incorporará al trámite original.

La Autoridad Competente en Turismo, acreditado el cumplimiento de lo precedente y previa acreditación del pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística correspondiente a la licencia vigente a momento de solicitar la modificación, emitirá Resolución Administrativa en un plazo máximo de diez (10) días hábiles que disponga la modificación de la licencia turística a prestadores de servicios turísticos que operen a nivel nacional. La Autoridad



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo
Viceministerio de Turismo

Competente en Turismo podrá modificar las licencias sin afectar los servicios que se presten al público, disponiendo un plazo prudente para la adecuación. Cuando corresponda se pronunciara sobre la extensión de la placa de funcionamiento, roseta o credencial de acuerdo al tipo de prestador de servicios turísticos. Si la solicitud de modificación es sustancial, no se dará curso, debiendo el prestador de servicios turísticos encarar una nueva solicitud de licencia.

CAPITULO III
SUBSISTEMA DE CERTIFICACIÓN

Artículo 23. Certificación de Calidad.- I. Se creara el Sistema Boliviano de Calidad Turística, para acceder a estándares de calidad en materia turística.

II.- Se diseñara un modelo de gestión de la calidad turística para establecer las directrices y lineamientos de medición.

III.- Se establecerán estándares de calidad para cada tipo de Prestador de Servicios Turísticos y la gestión de los destinos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Turismo.

IV.- Esta certificación será registrada en la plataforma informática SIRETUR.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. Vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigencia dentro de los próximos 30 días hábiles a su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo del Viceministerio de Turismo.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. Plazo para la obtención del Registro Único de Turismo y Categorización.- Todos los Prestadores de Servicios Turísticos del Estado Plurinacional de Bolivia reconocidos con anterioridad al presente Reglamento deberán iniciar su procedimientos de registro y categorización conforme a los parámetros establecidos en el presente Reglamento, en el plazo máximo de seis meses computables a partir del día siguiente hábil de la entrada en vigencia del Presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TERCERA. Plazo para la obtención de Licencia Turística y la placa de funcionamiento.- Todos los Prestadores de Servicios Turísticos del Estado Plurinacional de Bolivia reconocidos con anterioridad al presente Reglamento deberán contar con la Licencia Turística correspondiente, y la placa de funcionamiento, roseta o credencial otorgada por la Autoridad Competente en Turismo en el plazo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigencia del Presente Reglamento.

DISPOSICIÓN CUARTA. Coordinación.- El Ministerio de Culturas y Turismo en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales procurarán estandarizar los procedimientos aplicables a fin de facilitar los trámites inherentes a éstos.

DISPOSICIÓN QUINTA. Del Pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.- Los pagos de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, serán cancelados de acuerdo a los montos establecidos en la normativa específica a emitirse por parte del Ministerio de Culturas y Turismo.

DISPOSICIÓN SEXTA. Servicios Afines.- Las solicitudes de registro, categorización y certificación de servicios afines según lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento aprobado por D.S. 2609 de 25 de noviembre del 2016, serán establecidos en normativa específica a emitirse.

DISPOSICIÓN SEPTIMA. Emprendimientos Comunitarios.- Los emprendimientos comunitarios se registrarán por este reglamento hasta que se promulgue una norma especial por su naturaleza.

ANEXO

Módulos Técnicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N°21/2016.



Firma manuscrita